

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –CAUCA
Código 192564089001

El Tambo, Cauca, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO CIVIL N° 122

REF: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DTE: JOSÉ ROLDAN SANDOVAL SANDOVAL
DDOS: ANIBAL F. SANDOVAL Y OTROS

ASUNTO A DECIDIR:

Entra a Despacho el presente asunto para decidir acerca de si se concede o no el recurso de Apelación interpuesto el día 24 de febrero de 2021, por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto calendado del 23 de febrero del año en curso, mediante el cual se declaró terminada de manera anticipada la presente contención.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Fundamenta los reparos a la sentencia en el hecho de que existe por parte del Juzgado una errada valoración a las certificaciones enviadas por la Superintendencia de Notariado y Registro como también las de la Agencia Nacional de Tierras, pues en ningún momento se demostró que se haya determinado por la ANT mediante proceso administrativo, resolución estableciendo que el predio identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 120-41936, objeto de litigio, es de naturaleza baldía; que, los mismos convocados no determinaron dicha situación, solo se limitaron advertir que del estudio de una serie de documentos advirtieron que se puede tratar de un predio baldío, pero insiste no existe resolución alguna que determine tal situación. Que la misma ley prevé, que si los predios que se presumen baldíos son laborados trabajados y explotados tal y como lo ha advertido su representado dicha presunción se cae y se tendrá por particular o probado. Trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, y finalmente solicita se conceda el recurso de **APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

Para resolver, SE CONSIDERA:

El Artículo 9 del Código General del Proceso, dispone que los procesos tendrán dos instancias a menos que la ley establezca una sola, limitación que puede observarse en el contenido del artículo 390 del C.G.P., al disponer entre otros, que se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía y que los procesos verbales sumarios serán de única instancia, o en el contenido del artículo 321 ibídem, donde se establece que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí enlistados, siempre que los mismos sean proferidos en primera instancia, de manera que no hay apelación sin texto que la autorice.

Respecto a los procesos de pertenencia, negocios se encuentran ubicados en el libro tercero, sección primera, título I, capítulo II, artículo 375 del C.G.P., se tiene que la competencia de estos asuntos, está definida por la cuantía, y es por esto que los artículos

17 numeral 1, 18 numeral 1 y 20 numeral 1 del Código General del Proceso, establecen que los jueces civiles municipales conocerán en única y primera instancia de los procesos contenciosos de mínima y menor cuantía, dejando al juez civil del circuito el conocimiento en primera instancia de los asuntos de mayor cuantía.

Así mismo, la determinación de la cuantía en los procesos de pertenencia se encuentra reglada en el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P, al establecer que: "...3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

De conformidad con lo expuesto, se tiene que, en el presente asunto, es el avalúo de los bienes el factor determinante para establecer la cuantía del asunto (artículo 26. 3 C.G.P), y a partir de esta última, fue que se definió la competencia para asumir el conocimiento del proceso (artículo 1 -25 ibídem), siendo el Juez Civil Municipal de donde se ubica el inmueble (artículo 28 # 7 C.G.P), el competente para los asuntos de mínima y menor cuantía, y el Juez Civil del Circuito de los negocios de mayor cuantía (artículos 17 # 1, 18 # 1 y 20 # 1 ibídem).

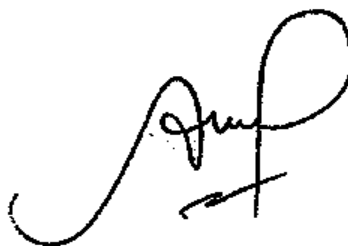
Ha de concluirse que, dada la cuantía del asunto, nos encontramos ante un proceso Declarativo de Pertenencia de mínima cuantía, el cual se adelantó por la cuerda del procedimiento verbal sumario, acorde con el artículo 390 del Código General del Proceso, y en una sola instancia, conforme el canon 17, numeral 1, ibídem, por lo que resulta improcedente conceder el recurso de alzada, toda vez que el trámite dado al proceso es el de un proceso verbal sumario de única instancia, dada la estimación de la cuantía que hiciera el demandante por la suma de \$15.303.000, conforme al avalúo catastral del inmueble, monto que no excedía los 40 s.m.m.l.v para el año 2020, lo que hace abiertamente improcedente la concesión del recurso de apelación.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de El Tambo, Cauca

RESUELVE:

NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso **de APELACIÓN** interpuesto por el Dr. JOSÉ EDUARDO PEÑA VIDAL, apoderado judicial del demandante, en contra del auto interlocutorio No. 111 del 23 de febrero del año en curso, mediante el cual se declaró terminado de manera anticipada el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, instaurado por JOSÉ ROLDAN SANDOVAL SANDOVAL, en contra de ANIBAL F. SANDOVAL, EVENCIO SANDOVAL, ORFELINA SANDOVAL, herederos indeterminados de los causantes DOLORES SANDOVAL VIUDA DE SANDOVAL, MIGUEL ANIBAL SANDOVAL SANDOVAL y demás personas INCIERTAS e INDETERMINADAS, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ALICIA PALECHOR OBANDO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE EL TAMBO –
CAUCA

Notificación por Estado

El auto anterior se notifica por anotación en el estado N°
014 del 26 de febrero de 2021.

Claudia Perafán Martínez

SECRETARIA